

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	075
RADICADO:	050013110004 2023 00727 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 8 - VILLA HERMOSA
SOLICITANTE:	STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	GIOVANNY ESTRADA BEDOYA
DECISIÓN:	CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA la Resolución N.º 626 del 18 de julio de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N.º 8 - VILLA HERMOSA

ANGÉLICA SOFÍA CAICEDO MEDRANO

luz.rios@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la resolución N.º 626 del 18 de julio de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	076
RADICADO:	050013110004 2023 00727 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 8 - VILLA HERMOSA
SOLICITANTE:	STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	GIOVANNY ESTRADA BEDOYA
DECISIÓN:	CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA la Resolución N.º 626 del 18 de julio de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL - JOSÉ REINALDO GÓMEZ
Sentencia que se notifica:	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	30/01/ 2023
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA:	011
RADICADO:	050013110004 2023 00727 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 8 - VILLA HERMOSA
SOLICITANTE:	STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	GIOVANNY ESTRADA BEDOYA
DECISIÓN:	CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA la Resolución N.º 626 del 18 de julio de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por los señores GIOVANNY ESTRADA BEDOYA y STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, en contra de la Resolución N.º 626 del 18 de julio de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 8 - VILLA HERMOSA dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ contra el señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día tres (3) de febrero de 2023 la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, ante la Comisaría de Familia N.º 8 - VILLA HERMOSA, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en su contra por el señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA, por hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2020, según remisión de la Fundación XIMENA RICO LLANO por solicitud de medidas de protección de violencia intrafamiliar en su favor, en los siguientes términos:

<<La madre refiere antecedentes de Violencia intrafamiliar ejercida por el padre, de forma psicológica, física sexual, la violencia ha sido evidenciada por los niños y ha utilizado castigos fuertes y golpes con estos, cuenta con una historia clínica de medicina legal donde le otorgaron 16 días de incapacidad por lesiones ocasionadas por él. Expresa que también la golpeó cuando ella se encontraba en

estado gestación de uno de sus hijos, sufriendo además amenazas constantes por parte de él. El padre es quien va a la casa para visitar a sus hijos y aprovecha la oportunidad de proponerle a ella continuar con la relación conyugal, esta no accede a dicha propuesta y el señor procede a agredirla física y verbalmente en frente de los niños. Los últimos hechos fueron hace algunos días, donde tuvo que llamar a la policía ... >> (fls.3-5 Anot.3).

La Comisaría de Familia Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, mediante resolución N.º 381 del 4 de junio de 2020, CONMINÓ al señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA ordenándole abstenerse de ejecutar actos de violencia, daño físico o psíquico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otra forma de agresión en contra de la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, e igualmente SUSPENDIÓ a este provisionalmente las visitas a sus hijos MARIA ANTONIA, NICOLÁS, DULCE MARÍA y MARIA JOSÉ ESTRADA SARRIA por la contingencia del Covid 19 y la cuarentena nacional; además el alejamiento a 300 metros de la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ y abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se encuentre esta, y los demás miembros del grupo familiar, para prevenir que estos sean molestados, intimidados, amenazados, o que de cualquier otra forma interfiera con ellos.

Así mismo, ordenó protección temporal por parte de las autoridades de Policía, remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fijó fecha para recibir descargos, escuchar testimonios y realizar la audiencia correspondiente.

El día 25 de octubre de 2021, el denunciado señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA, presenta sus descargos ante la Comisaría de Familia y con respecto a los hechos objeto de denuncia manifiesta:

<< ... la señora es la que me sigue buscando y tengo evidencias, fotografías, mensajes y las conversaciones donde se evidencia que la manipulación no es solo mía sino que también es de ella ... con relación a lo sexual los dos nos seguimos buscando, mutuamente, con previo consentimiento de los dos, lo siguiente es que ella no termino la relación, sino que fui yo quien la saco de mi casa, y está en evidencias en conversaciones porque whatsapp donde ella me reclama que porque la aleje y que yo soy un miserable por tomar esa decisión, cuando salió de mi casa robo plata, de arriendo, mercado y servicios, procediendo Epm a cortar los servicios de la casa sin yo darme cuenta... las agresiones han sido mutuas, la señora destruyo dos celulares de mi propiedad por celos, cuando vivíamos juntos teníamos dos gatos, los cuales dormían conmigo porque ya no dormía con ella, y ella en un arrebato de ira antes de ir a trabajar a Comfama, cogió al animalito y lo tiro en un callejón, horas después mi hermano lo encontró ... Los dos nos queremos pero no somos capaz de convivir porque ella no tiene la voluntad ni la capacidad de solucionar las cosas hablando. Ella siempre interpone los niños frente a cosas de los mayores y hay evidencia de los niños, mi familia, los vecinos y los compañeros de trabajo y ella siempre

agrede moralmente a los niños cuando está en esas rabietas de ira...cuando ella ha sospechado que tengo relaciones comienza a hablar mal de mi frente a los niños y comienza a retirarlos de mi presencia, ya sea no contestando el teléfono o simplemente y llanamente no pasándome los niños... Los niños no están bien con ella y ese fue el principal problema durante el 2020 y tengo evidencias de como mantenía la casa y como mantenía a los niños.>> (folios 148-150 Anot. 3).

En Audiencia realizada en la Comisaría de Familia el 25 de octubre de 2021, la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ quien acude con Apoderada Judicial, ratifica los hechos denunciados y frente a los descargos presentados por el señor **GIOVANNY ESTRADA BEDOYA** plantea:

<<Totalmente falso todo, porque él me sigue manipulando, él me dice que le suba a los niños y dice que soy yo la que lo busca, el me dejó por whatsapp donde él me tiene totalmente prohibido que lo llame y que lo busque y después me dice que me va a demandar por negligente, el me acusa de robo cuando eso es totalmente falso...él le pegaba con palos a los niños, les decía que eran unas mongolas, yo si les llegue a pegar, todavía les pego porque no me hace caso...Yo respondo ante las agresiones de él, el me pegaba, me dejaba moretones...cuando le he tirado las cosas es porque él me humilla y me desespera y tengo que devolverle esas cosas y si lo hago delante de los niños porque él lo hace delante de los niños>>. Al respecto advierte el Denunciado: **<<...ha habido amenazas por parte de ella donde insinúa que el primo del papa puede golpearme y hay evidencia y lo otro es que estoy de acuerdo con esto y es que se coloque una medida cautelar también para mí, y para darle tranquila a la señora, que no sea 300 metros sino un kilómetro, que sea absoluta...>> .** A su vez la abogada PAOLA ANDREA DUQUE GARCÍA, apoderada de la Denunciante se pronuncia afirmando:

<<...de manera respetuosa y amable solicito declarar la responsabilidad por el ejercicio de violencia intrafamiliar al señor GIOVANNY ESTRADA y decretar en favor de mi poderdante las medidas de protección necesarias y pertinentes para garantizar su integridad física, mental y económica...dispuestas en los literales d,e,h de la ley 1257 de 2008....Las afectaciones por daños psicológicos de la señora Stephany por el ejercicio de violencia psicológica ejercida en diversos grados por su ex – pareja y padre de sus 4 hijos menores de edad, revisten gravedad....devienen de la violencia psicológica que a lo largo de la relación ha soportado por los actos de control, intimidación, manipulación, y humillación a que se ha visto sometida...Todas estas manifestaciones de violencia psicológica, causaron durante la relación y siguen causando en épocas actuales múltiples afectaciones emocionales y trastornos de ansiedad, depresión, angustia, insomnio, miedo y zozobra. Todos los insultos y palabras que escuchó Stephany han marcado su esfera psíquica y se han quedado grabadas en ella, menoscabando su autoestima...Ejerce violencia psicológica al desplegar toda la responsabilidad del cuidado de los niños a mi poderdante y SOSTENER LOS ESTEREOTIPOS O ROLES DE GÉNERO QUE CULTURALMENTE HAN SIDO IMPUESTOS EN LA SOCIEDAD de ser las mujeres las únicas encargadas del

cuidado permanente de los hijos...El señor GIOVANNY es un padre ausente que HA DESENTENDIDO de las labores del cuidado diario y cotidiano de los menores. Además de que no se hace cargo de su situación cotidiana de salud, educativa, y además, manipula constantemente a mi poderdante con quitarles a los niños diciendo que es mala madre, negligente y que los descuida. Los menores de edad se han convertido en el vehículo para el ejercicio de violencia permanente en contra de Stephany. >> (folios 152-157 Anot 3).

Por lo anterior, la Comisaría de Familia ordena realizar Verificación de Cumplimiento de Derechos de los niños MARIA ANTONIA, NICOLÁS, DULCE MARÍA Y MARIA JOSÉ SARRIA ÁLVAREZ en cuyo informe de la psicóloga CAROLINA PALACIOS PEDRAZA de la Comisaría se destaca:

<<...los NNA MARIA ANTONIA ESTRADA SARRIA, NICOLÁS ESTRADA SARRIA, DULCE MARÍA ESTRADA SARRIA Y MARIA JOSÉ ESTRADA SARRIA cuenta con los derechos básicos garantizados como identificación, familia, alimentación, salud y vivienda. Según el hecho de violencia 02-0014624-20, donde manifiestan hechos de discusión y agresión física entre los padres biológicos, no se logra constatar que los menores sean agredidos física o emocionalmente por parte de los padres biológicos...La menor de edad DULCE MARÍA ESTRADA SARRIA en una ocasión se vio afectada emocionalmente por un hecho que sucede en el hogar, ya que el padre logra hablarle con tratos ofensivos hacia ella, los hermanos también refieren que fue un hecho que los sorprendió emocionalmente. Además, se evidencia por parte de los menores, que el señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA es un padre negligente afectivamente hacia ellos, por lo que, manifiestan que no se presenta días para verlos y que cuando los ve, no tienen la atención necesaria, se brinda la importancia de crear espacios de calidad con sus hijos. Por consiguiente, se sugiere iniciar un proceso de pautas de crianza para ambos padres con el fin de mitigar hechos de discusiones o llamados de atención inadecuados en el hogar, garantizando el ejercicio de los derechos de los NNA. Además, se sugiere a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, remitir a los niños NICOLÁS ESTRADA SARRIA, DULCE MARÍA ESTRADA SARRIA Y MARIA JOSÉ ESTRADA SARRIA a terapia del lenguaje y fonoaudiología por lo que se logra evidenciar una deficiencia en el habla.>>. (folios 158-166 Anot. 3)

A su vez, en declaración juramentada ante la Comisaría de Familia el 15 de diciembre de 2021, la señora YOLI ANDREA SARRIA SOLARTE, tía de la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, afirma: **<<...cuando yo iba de visita a donde los niños, ese señor GIOVANNY la gritaba, prácticamente tenía que esperar yo afuera hasta que ella hiciera proactivamente lo que él le decía, por esas razones ellos llegaban al maltrato de palabra y de dominio, era prácticamente como un militar, ella tenía que hacer lo que él le dijera, él era muy dominante, todavía, cuando uno los escucha hablar por teléfono el la trata con palabras muy feas, no le dice palabras vulgares sino palabras denigrantes, para el darle algo a ella, ella debe de hacer lo que él le diga ... cuando va de visita donde los niños, justifica que es para ver los**

niños pero es para montarle problema a ella, incluso hemos llamado la policía para que él se vaya, siempre dice que le va a poner demandas y la amenaza con eso, es igual con la cuota, es cuando él diga y no cuando realmente se debe dar, ella me dijo que en este momento él está atrasado con la cuota, él es muy terco y con él es muy difícil, por él cree que siempre tiene la razón...Ella primero se asustaba mucho, porque el habla muy duro y es muy grande pero ya ahora ella es más cortante con el, ya no depende de él, es más independiente, pero ella no es de tratarlo mal de palabra. >> (folios 53-54 Anot. 6).

Por su parte, bajo la gravedad de juramento ante la Comisaría de Familia, el 16 de diciembre de 2021, la señora SANDRA MILENA ZAPATA JARAMILLO, vecina del señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA, manifiesta:

<<Sí, yo no he presenciado hechos de violencia, pero vine el día de hoy porque Stephany Andrea esta acusando a GIOVANNY por violación y por agresión a los hijos, y eso no es así. Yo si he presenciado cuando ella va a la casa de el a llevarle los hijos, veo cuando Stephany comparte con los niños y el dentro de la casa de GIOVANNY y todos se ven contentos, normal, no se escucha nada, ni alegatos, inclusive el cumplió año el 30 de septiembre e 2021 y ella estuvo en la casa de el con sus hijos celebrando. Él es un chico muy juicioso, uno lo ve haciendo aseo y ella nunca se vio haciéndolo, ella vivía ahí con él, mientras ella vivió ahí yo nunca presencie ni escuche malos tratos ni peleas, ni tuvieron que llamar nunca a la policía, él es muy pendiente de sus hijos...él es un poquito malgeniado y ella también, cuando empiezan a alegar por algo los dos lo hacen, pero no se escuchan golpes.>> (Folios 55-56 Anot.6).

Así mismo, la señora DIANA MARCELA LÓPEZ TORRES, amiga de la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, ante la Comisaría de Familia presentó declaración bajo juramento el 18 de enero de 2022 y en esta reporta:

<<...me ha tocado verla llena de morados y lo que presencie fue video llamadas y llamadas con agresividad y mucho maltrato psicológico, le dice perra, zorra, mentirosa, que ella es pedazo de carne, que es fea, que solo sirve para tener sexo las cosas más feas se las dice a ella, mucha manipulación psicológica con ella....me ha tocado cuando el la llama y ella se angustia, porque con él no se puede hablar, ella lo evade porque él es demasiado agresivo, trata de evadir conversación tratando de calmarlo pero con él es imposible, ella le tiene miedo.>> (folios 57-58 Anot.6).

El día 18 de julio de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Fallo en la Comisaría de Familia, diligencia a la cual comparecieron los Interesados. Allí la denunciante señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, al ser interrogada sobre nuevos hechos de violencia, entre otros manifiesta: **<<...yo lo único que le pido es que me respete, que no vuelva a usar palabras denigrantes en contra de mí, como por ejemplo puta, que parezco una perra, que estoy fea, y diferentes palabras que me bajan el autoestiman y también que soy mala madre, yo quiero y se lo he repetido**

que sea buen padre, que pase más tiempo con sus hijos porque los niños lo necesitan como figura paterna...ya no quiero seguir con todo esto porque el estar mal emocionalmente los niños lo ven y lo sienten, los niños piden y preguntan por su papá y quieren pasar más tiempo con el pero no soy yo la que debe llevarle los niños a la casa siempre, hemos tenido varias discusiones por el cuidado de ellos... he tenido crisis de ansiedad porque yo me considero una buena mamá y que hago todo lo posible porque los niños vivan bien, tengo toda la carga sobre mi por ser la mujer... lo único que me ofende todavía es que sin yo preguntarle haga comentarios como que parezco una puta porque me puso un piercing...yo he respondido a muchos de sus insultos y al cansancio emocional que he tenido y al que he estado sometida, si me he sentido manipulada económicamente, yo le he dicho que es un mal padre, que me pague por todo lo que me ha hecho sufrir, que yo no quiero estar con él....>>. En la misma diligencia, el denunciado señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA afirma: << ... es verdad lo que ella dice que yo le digo, yo si le digo perra, puta, yo no le digo fea porque hace mucho tiempo hemos estado hablando de que ella está muy acabada, pero ella también a mi me trata con palabras soeces.>>.

A continuación, conforme al material probatorio la Comisaría de Familia Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA, mediante Resolución N.º 626 del 18 de julio de 2022 profiere decisión en la siguiente forma:

“PRIMERO: ESTABLECER como RESPONSABLES de violencia intrafamiliar a la señora **STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.214.721.684 ... y al señor **GIOVANNY ESTRADA BEDOYA**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.684.195...por los hechos antes descritos, mediante solicitud de medida de protección formulada el día 04 de junio de 2020...

SEGUNDO: ORDENAR como Medida de Protección Definitiva la **CONMINACIÓN** a los señores **STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ y GIOVANNY ESTRADA BEDOYA**, para que cesen hacia el futuro todo tipo de agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas o de cualquier otra naturaleza y en especial incurrir en actos de violencia, malos tratos, ofensas y/o escándalos en su lugar de residencia, trabajo, donde quieran que se encuentren ambos.

TERCERO: ORDENAR al señor **GIOVANNY ESTRADA BEDOYA** y a la señora **STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ** alejamiento y abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se encuentren, para prevenir que estos sean molestados, intimidados, amenazados, o que de cualquier otra forma interfiera con ellos.

CUARTO: ORDENARLE al señor **GIOVANNY ESTRADA BEDOYA** se vincule al programa de orientación psicoterapéutica para HOMBRES AGRESORES con el profesional ÁLVARO QUIÑONES, psicólogo DE CERFAMI...

QUINTO: ORDENAR a la señora **STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ**, se vincule al programa de orientación psicoterapéutica con el profesional JUAN JAIME MADRID, psicólogo de CIF ...

SEXTO: AVALAR cuota provisional a cargo del señor **GIOVANNY ESTRADA BEDOYA**, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES

(\$850.000) para sus hijos Maria Jose, Dulce Maria, Nicolás y Maria Antonia Estrada Sarria, a partir del sábado 30 de julio de 2022...Asignar en cabeza del señor GIOVANNY la gestión de las terapias médicas, neuropediatría y especialistas en general de los menores Dulce María y Nicolás quien se encargará de gestionar las terapias y el desplazamiento de los menores hacia las lps correspondientes así como estar al tanto en general de la salud de los niños en mención, los gastos médicos de ellos, serán cancelados 100% por su padre...

SÉPTIMO: AVALAR en cuanto a las visitas de los niños Maria Jose, Dulce María, Nicolás y Maria Antonia Estrada Sarria, el señor **GIOVANNY ESTRADA BEDOYA**, recogerá a los niños en la casa de la señora Stephany Andrea los días sábados a las 03:00 p.m. y los regresará y el día domingo a las 06:00 p.m., a partir del sábados 30 de julio de 2022, esto será dos veces al mes alternando con la madre, un fin de semana lo pasará con la madre y un fin de semana con el padre y así sucesivamente.

OCTAVO: PROHIBIR a los señores **GIOVANNY ESTRADA BEDOYA**, y **STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ**, discutir frente a sus hijos Maria Jose, Dulce María, Nicolás y Maria Antonia Estrada Sarria y en consecuencia excluirlos del conflicto parental que puedan causar en este efectos nocivos en sus procesos de crianza y desarrollo emocional y no desfigurar en frente de estas la imagen de ninguno de los progenitores... (...)>>. (folios 61-78 Anot. 6).

Conforme a lo anterior, en la misma diligencia la denunciante señora **STEPHANY ANDREA SARRIA ALVAREZ** y el denunciado señor **GIOVANNY ESTRADA BEDOYA** manifiestan que van a interponer Recurso de Apelación contra la decisión ante la Comisaría de Familia.

Dentro del término de ley, el Denunciado presentó a la Comisaría de Familia por medio del correo electrónico de esta, un escrito en el cual plasma sus argumentos de apelación en los siguientes términos: <<...**mucha de la información suministrada por la señora Stephany Andrea Sarria Alvarez, carece de validez y verdad, especialmente en temas relacionados con las pautas de crianza, la relación que he sostenido con mis hijos/as desde su nacimiento y la relación con ella como persona y pareja....desde el nacimiento de mis hijos y durante su periodo de existencia hasta la fecha, el apoyo económico desde la cuota alimentaria, las actividades de salud, educación y recreación han sido asumidas de una manera justa y puntual sin ser objeto de manipulación a la madre de los niños, como en su testimonio aparece...se solicita un apoyo psicológico psiquiátrico/terapéutico adicional al prestado para el tema de pautas de crianza y maltrato intrafamiliar para la señora en mención, ya que como se mencionó en reiteradas ocasiones ante despacho de Comisaría de Familia: ´su condición no es garante de una formación sana y buena para los niños/as>> (Folios 79-142 Anot.6).**

Por último, la denunciante en el término de ley, por medio de su Apoderada judicial presenta a la Comisaría de Familia por medio del correo electrónico de esta, las argumentaciones que soportan su apelación de la siguiente forma:

<<...la decisión proferida en cuanto a la declaración conjunta de responsabilidad, desconoció el carácter estructural de las violencias contra las mujeres y en específico el contexto histórico de continuas violencias ejercidas por el señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA en contra de la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ...Al tiempo omitió las decisiones jurisprudenciales en que se ha reconocido la reacción frente a situaciones de violencia como un mecanismo de legítima defensa, que de ninguna manera pueden conllevar a la declaratoria de responsabilidades conjuntas...Pareciera entonces equipara el despacho la violencia sistemática y estructural padecida por mi poderdante, por parte del señor GIOVANNY con algunas palabras de enojo y rabia dadas como respuestas a sus constantes expresiones de menosprecio, control y minusvalía ... la no valoración de esta situación y el desconocimiento de las afectaciones en la salud mental de mi poderdante, no solo por las constantes humillaciones y acciones de menosprecio que ejerce el ser GIOVANNY aún el día de hoy, sino por el cansancio y agotamiento que genera el proceso de cuidado y crianza permanente de sus 4 hijos, cuyos cuidados han sido desatendidos completamente por parte de su padre...La declaratoria de responsabilidad de mi poderdante con base en los chats por ella misma aportados, sin una lectura detallada y concreta del contexto y las provocaciones e insultos previos, reproducen además el estereotipo de la mujer sumisa que no hace frente a la violencia padecida. Con ellos, se desconoce el papel del derecho como herramienta de transformación de situaciones y contextos de discriminación y se refuerza el imaginario de que las mujeres deben permanecer en situaciones o contextos de violencia porque no reciben una respuesta positiva del ordenamiento jurídico cuando demandan medidas de protección. >> (Folios 27-36 Anot.7).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo

anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1.996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra

persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o parte procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente que indica que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y ratificaciones, no obstante el recurso interpuesto por las partes contra la resolución de la señora Comisaria de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA, pues esta en su valoración de la prueba declaró RESPONSABLES tanto al señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA como a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ de los hechos denunciados, circunstancia que fue objeto de Apelación por ambas partes, no asumiendo responsabilidad en los hechos de violencia denunciados.

Por lo tanto y toda vez que la impugnación se limita a este aspecto, la decisión del Despacho se circunscribirá exclusivamente a ello, con el fin de determinar si con tal decisión la Comisaría actuó por fuera de la ley y las normas que rigen para el efecto.

Analizando los planteamientos del señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA acerca de los hechos denunciados, lo que aduce la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ en su denuncia, y las pruebas obtenidas, es clara la responsabilidad de este en los hechos de violencia intrafamiliar y da cuenta de las dificultades de comunicación vividas por las partes tras la ruptura del vínculo marital, relacionados con la elaboración del duelo por dicha separación, pero tramitado el conflicto con maltrato físico, verbal y psicológico por parte del señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA hacia la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, además por ambos a través de los hijos, las condiciones de crianza y cumplimiento de las funciones parentales.

Con relación a lo argumentado por el señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA, se encuentra que este desde la misma diligencia de descargos, acepta la responsabilidad en los hechos de violencia denunciados al afirmar que *“la manipulación no es solo mía sino que también es de ella”*; en reiteradas ocasiones trata de justificarse y responsabilizar a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ con el argumento de que *“... la señora es la que me sigue buscando”*, pese a ello acepta lo manifestado en la denuncia respecto de haber sacado de su residencia a la denunciante, al afirmar: *“fui yo quien la saco de mi casa”*, no obstante busca dejar claro que las agresiones han

sido mutuas y lo relaciona con dificultades para la convivencia, no obstante la presencia de afecto: “Los dos nos queremos pero no somos capaz de convivir”. Por último, en la Audiencia de Pruebas y Fallo afirma: << ... es verdad lo que ella dice que yo le digo, yo si le digo perra, puta...>>.

En su escrito de apelación solicita “apoyo psicológico psiquiátrico/terapéutico adicional al prestado para el tema de pautas de crianza y maltrato intrafamiliar para la señora en mención”, asunto que observa este despacho muy válido para ambos y que coincide con lo recomendado en el informe de Verificación de Cumplimiento de Derechos ordenado por la Comisaría durante el trámite procesal, donde además se da cuenta de un padre negligente en relación con sus hijos, alternativa como garantía para la protección de los derechos de los NNA. Igualmente se *queja de la señora* STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, desvirtuando la ‘persecución’ que ejerce en su contra, incluso pide prueba de paternidad para dos de sus hijos y argumenta tener salidas sanas y relaciones íntimas con la denunciante, pero la acusa de maltrato. Por último solicita de esta reparación económica por daños y anexa fotografías y mensajes con manifestaciones afectivas de la señora Stephany, sin fechas; también recibos, facturas, consignaciones y comprobantes de entrega de dineros, como prueba del cumplimiento de su obligación económica en diferentes periodos de tiempo.

Por último, se observa como la prueba testimonial confirma la responsabilidad del señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA en los hechos denunciados, al ser testigos de gritos de parte de este, de su fuerte carácter, del dominio, maltrato verbal, físico y psicológico con palabras hirientes con las cuales denigraba a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, causándole temor y angustia sus reacciones y manifestaciones.

Lo aportado al proceso en relación a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, guardó coherencia a través del trámite, pues a más de lo denunciado, esta se manifestó posteriormente a los descargos del señor GIOVANNY, afirmando que sus manifestaciones en contra de este han sido respuesta a sus agresiones, pues la ha maltratado física, verbal y psicológicamente, causándole desespero y angustia, no obstante acepta que sus respuestas han sido inadecuadas al tener este tipo de manifestaciones en contra del señor GIOVANNY delante de sus hijos, e incluso impartiendo a estos castigo físico. Consecuentemente se pronuncia su Apoderada haciendo referencia a la violencia psicológica soportada por la denunciante, al ser sometida por el denunciado a lo largo de la relación a su control, intimidación, manipulación y humillación, causando diferentes afectaciones y trastornos emocionales que marcan su psiquis y han menoscabado su autoestima, aunado a una mayor carga de responsabilidad frente al cuidado de sus hijos, sometida a estereotipos de mujer sumisa y roles de género culturalmente impuestos en la sociedad por su condición de mujer, en contraste con la amenaza del padre con quitarle a sus hijos y al tildarla de mala madre, siendo así los menores de edad, vehículo para el ejercicio de violencia permanente en contra de la señora Stephany.

En la Audiencia de pruebas y fallo la denunciante expresa de manera diáfana su sentir

frente a lo padecido en su relación, pidiendo ahora solo algo tan sencillo como el respeto y la no denigración en su condición de mujer, respeto mínimo que se le puede prodigar a cualquier ser humano y que incluso se debe exigir del otro en todo vínculo. La señora Stephany habla de sus crisis de ansiedad por además ser cuestionada en su condición de madre pese a su esfuerzo por lograr un buen desempeño no obstante su gran carga, explicando sus respuestas y ocasionales insultos al denunciado por el cansancio emocional que alcanza.

Por último, en el escrito de Apelación presentado por la parte denunciante, se hacen unos planteamientos que de manera evidente no fueron tenidos en cuenta por la señora Comisaria y es el carácter estructural y sistemático de las violencias contra las mujeres en el contexto histórico, lo cual aplica de manera fehaciente en el presente caso y frente a lo cual se ha pronunciado no solo la legislación colombiana sino la jurisprudencia, al reconocer la reacción de la víctima frente a situaciones de violencia como un mecanismo de legítima defensa, sin que pueda en estos contextos equipararse su responsabilidad en los hechos de respuesta, que si bien pueden resultar inadecuados y en ocasiones desproporcionados, dan cuenta de las condiciones de afectación en la salud mental, en este caso entre otros por las humillaciones y menosprecio ejercido por el señor GIOVANNY en contra de la señora STEPHANY, que aunado al cumplimiento de su obligaciones laborales y parentales, la llevan a extremos de cansancio y agotamiento; frente a lo cual el derecho debe primar como herramienta de transformación de situaciones y contextos de discriminación con una respuesta positiva a las demandas de protección.

Por lo anterior, de las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto bajo el criterio de la sana crítica, puede observarse claramente que la señora Comisaria de Familia, sí valoró adecuadamente la prueba recaudada en términos de la responsabilidad del denunciado en los hechos de violencia intrafamiliar y planteó en la Resolución la respuesta a lo solicitado en cuanto al conflicto familiar, además propició y aprobó acuerdos, también estipuló tareas en términos de las obligaciones parentales de ambos, para dar solución al conflicto familiar.

No obstante con respecto a la responsabilidad de la denunciante, no hubo una adecuada valoración de la prueba recaudada, y sobre todo, faltó contextualización de los hechos a partir de la observación de una violencia sistemática y de diversos tipos de violencia en contra de mujer, en la que esta se encuentra en riesgo de terminar con consecuencias fatales por el incremento de la violencia a lo largo de su relación, habiéndose evidenciado que sus reacciones pueden enmarcarse en una legítima defensa y en una reacción a las constantes actos de violencia desplegados hacia ella por GIOVANNY, los cuales él mismo aceptó, sin que por ello pueda ser declarada responsable, y por el contrario, debe ser protegida ante cualquier nuevo acto de violencia en su contra.

Por lo tanto, considera esta judicatura que a la luz de la protección de los derechos de los intervinientes y en protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, debía declararse responsable de los hechos denunciados solo al señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA y NO a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ como se decidió.

En lo demás, analizando las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

No obstante, deberá EXCLUIRSE DE TAL DECLARACIÓN y de las SANCIONES a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, empero se hace un llamado a esta a participar de lo dispuesto en el numeral QUINTO de lo resuelto como medida de protección, al cual deberá vincularse igualmente el señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA para que se aborde con ambos en el CIF, el tema de “COMUNICACIÓN ASERTIVA” , “PAUTAS DE CRIANZA Y MALTRATO INTRAFAMILIAR” como medida de protección para los hijos menores de edad, teniendo en cuenta que no obstante no declararse responsable de los hechos denunciados o comportamientos concretos generadores de violencia intrafamiliar a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, sí es claro que esta no solo requiere de un Apoyo Psicoterapéutico, sino ambos de una Orientación y Capacitación en Comunicación Asertiva y capacitación con respecto a la crianza de los hijos, pues estos han resultado afectados y en riesgo de vulneración de derechos por las manifestaciones de violencia.

Es notorio que las partes tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchados, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinentes, así como de controvertir las aportadas por la otra parte, y la señora Comisaria se pronunció oportunamente sobre los pedidos de los extremos de la Litis, con su valoración de la prueba conforme a lo antedicho y de acuerdo a lo aportado al proceso teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso en estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, la funcionaria de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA, no obstante declaró también responsable a STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, al hacer una valoración de la prueba sin tener en cuenta el contexto en el que se presentaron los hechos y la situación de la señora al ser víctima de violencia intrafamiliar, sin tener en cuenta el enfoque de género que debe regir las actuaciones administrativas, donde la consecución, custodia y valoración de las pruebas debe estar regida por los principios de igualdad y teniendo en cuenta la situación que enfrentaba una mujer víctima de violencia reiterada por un largo período de tiempo.

Así, analizada en conjunto por el Despacho la denuncia presentada por la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ en contra del señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA, los interrogatorios llevados a cabo por la Comisaría, las contra-

argumentaciones y descargos, al igual que los escritos de Apelación, se colige que efectivamente entre estos existen dificultades de comunicación en su condición de expareja y padres, conflicto que tiene relación con las dificultades en el control de impulsos por parte del señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA y la no elaboración del duelo por la separación marital, dando origen al conflicto por el cual se demandó, en el cual resultan involucrados y afectados los hijos, donde resultó probada la responsabilidad del señor Estrada Bedoya.

En este orden de ideas, y conforme a la cadena argumentativa precedente, en el caso a estudio la medida impuesta a GIOVANNY ESTRADA BEDOYA estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos, en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo que se CONFIRMA PARCIALMENTE la Resolución N.º 626 del 18 de julio de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA, en las diligencias donde es denunciante la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ y denunciado el señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA; eximiendo de responsabilidad a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ, y se ADICIONARÁ EL FALLO para que ambas partes den cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 como medidas de protección, vinculando a GIOVANNY ESTRADA BEDOYA también al CIF, para que superen sus diferencias con una comunicación asertiva, aprendan a controlar sus impulsos y mejoren su desempeño parental.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución N.º 626 del 18 de julio de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 8 - VILLA HERMOSA, donde aparece como denunciante la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ y denunciado GIOVANNY ESTRADA BEDOYA, y en consecuencia, **EXCLUIR** de toda responsabilidad y por tanto de toda sanción en la generación de los hechos investigados a la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: ADICIONAR EL FALLO y en consecuencia ORDENAR al señor GIOVANNY ESTRADA BEDOYA vincularse al CIF, para que conjuntamente con la señora STEPHANY ANDREA SARRIA ÁLVAREZ y conforme lo dispuesto en el numeral 5º de la decisión de la Comisaría, procuren un espacio psicoterapéutico de formación en “COMUNICACIÓN ASERTIVA”, “PAUTAS DE CRIANZA Y MALTRATO INTRAFAMILIAR” como medida de protección para los hijos menores de edad, con la finalidad de obtener las herramientas que les permitan el control de impulsos y resolver

sus conflictos de manera asertiva.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados
Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a4ddcf9eacb91afdac6f6a9d3e85b0eb8b25e64579a5c36d0357d819e870b**

Documento generado en 30/01/2023 08:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>